

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0021565

### Procedimiento Ordinario 404/2016 --MR--

## S E N T E N C I A

**Número:** 209/2018

**Procedimiento:** PO 404/16

**Lugar y fecha:** Madrid, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

**Magistrado:** D. Carlos Gómez Iglesias

**Parte recurrente:** FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS, representada y asistida por la Letrada D<sup>a</sup> Adoración Serrano González.

**Parte recurrida:** COMUNIDAD DE MADRID, asistida y representada por la letrada de sus Servicios Jurídicos.

**Objeto del Juicio:** Resolución de 28 de julio de 2016 de la Viceconsejera de Organización Educativa por la que se inadmiten los recursos de alzada interpuestos por D. Rafael Páez Castro, en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid, ante la falta de contestación a diversas reclamaciones por las que se denunciaba un aumento de ratio para el curso escolar 2015/2016 en diferentes centros docentes públicos no universitarios del ámbito de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Este.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-** Con fecha 03/11/2016 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, recurso que fue asignado a este Juzgado por turno aleatorio de reparto y que, previos los trámites oportunos, quedó admitido, reclamándose la remisión del expediente administrativo a la Administración demandada.

**II.-** Remitido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para la formalización de la demanda, habiéndolo efectuado y solicitando en ella su estimación, “declarando no ser conforme a Derecho la Resolución de 28 de julio de 2016, de la Viceconsejera de Organización Educativa por la que se inadmiten los recursos de alzada interpuestos por D. Rafael Páez Castro, en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid, ante la falta de contestación a diversas reclamaciones por las que se denunciaba un aumento de ratio para el curso escolar 2015/2016 en diferentes centros docentes públicos no universitarios del ámbito de la Dirección del Área Territorial de Madrid-Este, disponiendo del cese de tales actuaciones administrativas, con las consecuencias que de ello deriven, y en concreto disponiendo que se



corrija de inmediato la situación de exceso de alumnos y alumnas en los centros educativos en los que así conste el aumento del número de alumnos por unidad” (“suplico” final).

**III.-** Por la Administración demandada se formuló escrito de alegaciones previas, relativas a la “falta de competencia del Juzgado para el conocimiento del presente asunto”, “falta de legitimación activa del sindicato recurrente” y a la “falta de legitimación de D. Rafael Páez Castro para actuar en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid”, tramitándose el incidente con audiencia de la parte recurrente y del Ministerio Fiscal, que concluyó con Auto dictado el 10 de julio de 2017, mediante el que se desestimaban las dos primeras alegaciones y, en cuanto a la tercera, se declaraba que “la falta de legitimación de la persona física que interviene en nombre y representación del Sindicato recurrente, por considerar la Administración demandada que no acreditó convenientemente su representación en vía administrativa, no puede ser planteada como alegación previa por formar parte del fondo de la cuestión debatida, dado que la inadmisión de los recursos de alzada vino motivada, precisamente, por esa hipotética falta de representación”.

**IV.-** Emplazada de nuevo la Administración demandada para formular su contestación en el plazo que le restaba, así lo efectuó, solicitando la desestimación de “la demanda y declarando la conformidad a derecho de la resolución recurrida”.

**V.-** Recibido a prueba el recurso, quedaron admitidas las propuestas por la parte recurrente (documental), sin que por la Administración demandada se propusiera prueba alguna, formulando después ambas partes sus respectivas conclusiones por escrito y quedando así el pleito concluso para sentencia.

**VI.-** En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 28 de julio de 2016 por la Viceconsejera de Organización Educativa de la Comunidad de Madrid, mediante la que se inadmiten “los recursos de alzada interpuestos por don Rafael Páez Castro, en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid, ante la falta de contestación a diversas reclamaciones por las que se denunciaba un aumento de ratio para el curso escolar 2015/2016 en diferentes centros docentes públicos no universitarios del ámbito de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Este”, si bien en las citadas reclamaciones, como luego en los recursos de alzada, además de la cuestión referida al aumento de la ratio de alumnos, también se planteaban otras cuestiones, relativas a potenciar la escolarización equilibrada, incluir a los delegados sindicales en los Servicios de Apoyo a la escolarización, realizar una adecuada planificación de la red de centros y de los presupuestos, y respetar la normativa vigente, informando a los representantes del profesorado sobre las intenciones en lo relativo a la creación de unidades, habilitación de aulas o a la disminución de recursos y supresión de grupos.

La decisión de inadmitir los recursos de alzada, trata de fundamentarse, como con acierto así lo sintetiza la parte recurrente en su demanda, en los siguientes motivos:



“1. Que el recurrente, D. Rafael Páez Castro, no ha acreditado la representación con la que manifiesta actuar, esto es, como representante de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid en el Ámbito de la Dirección del Área Territorial de Madrid-Este. 2. Que aunque el recurrente hubiera acreditado adecuadamente la representación, la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid no está legitimada para interponer el recurso. 3. Que las solicitudes previas no son verdaderas solicitudes iniciadoras de un procedimiento administrativo reglado, sino que revisten las características propias de una reclamación/denuncia, no susceptibles de impugnación de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que, por otro lado, se haya aludido en estos escritos a ningún motivo de nulidad o anulabilidad de los recogidos en los artículos 62 y 63 del mismo texto legal”.

En el seno de este proceso, el Letrado de la Administración demandada nada ha dicho sobre esta última cuestión (la relativa a la naturaleza de las solicitudes iniciales, formuladas en vía administrativa), mientras que, a las otras dos, ha añadido, como alegaciones previas, la falta de competencia de este Juzgado para conocer del recurso, alegación, esta última que, junto con la referida a la falta de legitimación del Sindicato demandante, quedaron ya rechazadas en el Auto dictado el 10 de julio de 2017, al argumentar, en cuanto a la falta de legitimación, que:

*II.- Por lo que hace referencia a la alegada falta de legitimación activa del Sindicato recurrente, se ha de partir de la base de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA), están legitimadas ante este orden jurisdiccional “las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo” (apdo. a), añadiendo a continuación que también lo están “las corporaciones, asociaciones, sindicatos .....que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos” (apdo. b).*

*Se rompe así con el concepto, más restrictivo, de “interés directo” de la antigua Ley de 1956, porque, como se reconoce en la Exposición de Motivos de la LRJCA, “la regulación de las partes que se contenía en la Ley de 27 de diciembre de 1956, fundada en un criterio sustancialmente individualista con ciertos ribetes corporativos, ha quedado hace tiempo superada y ha venido siendo corregida por otras normas posteriores, además de reinterpretada por la jurisprudencia en un sentido muy distinto al que originariamente tenía”. Con la Ley actual, como también se reconoce en su Exposición de Motivos, lo que se persigue “es que nadie, persona física o jurídica, privada o pública, que tenga capacidad jurídica suficiente y sea titular de un interés legítimo que tutelar, concepto comprensivo de los derechos subjetivos pero más amplio, pueda verse privado del acceso a la justicia”.*

*La noción “interés legítimo”, por ser determinante para el reconocimiento de la legitimación y, por lo tanto, para el acceso a la jurisdicción (vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, estableciendo que, como cualquier otra causa de inadmisión, su control constitucional ha de realizarse “de forma especialmente intensa” al estar en juego la posibilidad de obtener una primera*



*respuesta judicial, si bien “cuando la causa de inadmisión es la falta de legitimación activa esta doctrina adquiere singular relieve, pues pese a que –reiteramos– determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sobra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio “pro actione”, con “interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una Clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican” (Sentencia nº 252/2000, de 30 de octubre, y las que en ella se citan). Desde esta perspectiva, el interés legítimo se caracteriza como “una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto” (Sentencias núms. 65/1994, de 28 de febrero; 105/1995, de 3 de julio; y 122/1998, de 15 de junio) o, más exactamente, como “la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa de prosperar ésta”, de forma que “el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida” (Sentencia nº 252/2000, citada anteriormente).*

**III.-** *Con referencia específica a supuestos en los que se dudaba de la legitimación para accionar de los sindicatos, el propio Tribunal Constitucional ha declarado que la proyección de la anterior doctrina “sobre la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo ha sido ya objeto de numerosos pronunciamientos de este Tribunal (entre los más recientes, SSTC 358/2006, de 18 de diciembre (RTC 2006, 358); 153/2007, de 18 de junio; 202/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero; 33/2009, de 9 de febrero (RTC 2009, 33) ), a través de los cuales se ha ido conformando una jurisprudencia consolidada que puede resumirse en los siguientes puntos. En primer lugar, “nuestra doctrina parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores” (STC 202/2007, de 24 de febrero (RTC 2007, 202), FJ 3, con cita de las SSTC 101/1996, de 11 de junio;*



203/2002, de 28 de octubre; 142/2004, de 13 de septiembre, y 28/2005, de 14 de febrero (RTC 2005, 28) ). En segundo término, “también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio (RTC 1994, 210), FJ 4, “la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”. La conclusión es que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto éste que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Este es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate” (STC 202/2007, de 24 de febrero (RTC 2007, 202), FJ 3). En tercer lugar, no puede oponerse al reconocimiento de la existencia del necesario interés legítimo “la consideración de encontrarnos ante una materia propia de la potestad de organización de la administración que, en virtud de ello, resultaría ajena al ámbito de la actividad sindical. El que una materia forme parte de la potestad organizativa de la Administración no la excluye per se del ámbito de la actividad sindical, pues tal exclusión no sería acorde con la apreciación del interés económico o profesional cuya defensa se confía a los sindicatos, tal y como ha sido reconocido por este Tribunal en casos similares al que ahora se plantea”, ya que “el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizativa de la Administración poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal, porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato” (STC 7/2001, de 15 de enero (RTC 2001, 7), FJ 6)”.

Por otra parte, en este tipo de asuntos en los que se cuestiona la legitimación para recurrir, el Tribunal Supremo ha venido insistiendo en que la respuesta siempre debe ser casuística, de forma que no es admisible ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos (Sentencias de 30 de enero de 2001, 24 de mayo de 2006 y 22 de mayo de 2007).

Pues bien, desde el momento en que quien ahora suscita esta cuestión reconoce que en materia de aumento de las ratios y/o supresión de unidades o grupos escolares, son interesados, además de los padres de los alumnos, “un concreto trabajador por razón de su carga y puesto de trabajo”, se está reconociendo, también, la legitimación activa del Sindicato recurrente, puesto que no es un solo centro ni un concreto trabajador los únicos afectados por la medida, sino una pluralidad indeterminada de ellos, de forma que en el ejercicio de su función para la defensa de los intereses de los trabajadores, se le ha de reconocer legitimado para impugnar los actos aquí recurridos, al margen de que esa legitimación también le deba ser reconocida en función de la finalidad reconocida en sus estatutos, referida a la consecución de un sistema general de enseñanza pública.



*En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias de 11 de diciembre de 2009 y 13 de julio de 2005, dictadas en sendos asuntos en los que litigaban las mismas partes que aquí lo hacen y se impugnaba, en el primero de ellos, una disposición sobre creación y reorganización de los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria, y, en el segundo, otra por la que se dictaban normas sobre la modificación de los conciertos educativos, al declarar, respectivamente, que “se recuperarían los puestos de trabajo suprimidos por el Real Decreto y el servicio público de enseñanza continuaría siendo prestado por un centro público acorde con los fines que estatutariamente persigue el sindicato” y que “la Federación de Enseñanza de un sindicato tiene plena legitimación activa para la impugnación de los reglamentos que desarrollan la política educativa en cualquiera de sus ámbitos, como ocurre con el precepto impugnado, existiendo, por tanto, un interés cualificado para los fines o actividad del sindicato – desarrollada en el ámbito de la enseñanza – derivado de la eventual estimación del recurso”.*

y en cuanto a la falta de competencia del Juzgado, que:

*Los actos –presuntos- originarios impugnados proceden, por lo tanto, de un órgano perteneciente a la Administración periférica de la Comunidad Autónoma de Madrid, por lo que no se entiende bien que se dude de la competencia de este Juzgado para conocer del recurso, puesto que le viene claramente atribuida en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (LRJCA), menos aún que, como dice el letrado de la Administración demandada, esa falta de competencia de los Juzgados haya sido declarada en asuntos similares por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

**II.-** En la propia resolución impugnada en este recurso figura que “Don Rafael Páez Castro, en calidad de secretario de la Sección Sindical de Madrid-Este de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid, presentó en enero de 2016, ante la Dirección de Área Territorial de Madrid-Este, diversos escritos de reclamación, en los que se denunciaba el aumento de ratio para el curso escolar 2015/2016 en varios centros docentes públicos no universitarios de las localidades de Alcalá de Henares, Meco, Arganda del Rey, Loeches, Mejorada del Campo, Rivas-Vaciamadrid, San Martín de la Vega y Velilla de San Antonio” (Antecedente de Hecho Primero) y consta en el expediente administrativo remitido que los recursos de alzada los interpuso “D./Don Rafael Páez Castro con DNI 30786360-D, en calidad de Secretario de la Sección Sindical Madrid Este, en nombre y representación de Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid”.

Por otra parte, consta también en el expediente administrativo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la ya derogada, pero aplicable al presente caso por razones temporales, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurrente fue requerido para que “acredite la representación con la que actúa, mediante la aportación de la correspondiente documentación acreditativa”, para lo que aportó certificado emitido por el Secretario de Organización de la Federación Regional de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, en el que manifestaba que quien había interpuesto los recursos de alzada “es Secretaria General de la Sección Sindical de la Federación Regional de Enseñanza de CCOO de la DAT Este, por lo que puede actuar como representante de este sindicato en aquellas actuaciones



requeridas por la Administración Educativa”, así como un poder notarial otorgado por el Secretario General del órgano de dirección de la Unión Sindical de Madrid Región de Comisiones Obreras, a favor, entre otros, del autor de la citada certificación, facultándole, en cuanto aquí interesa, para “comparecer ante Centros y Organismos del Estado, Autonomía, Provincia o municipio”.

En la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011, el Tribunal Supremo confirma la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 23 de diciembre de 2008, en la que, en un supuesto en el que la Administración había considerado incumplido, como aquí, el requerimiento para la acreditación de la representación en la interposición de un recurso administrativo, la Sala de instancia declaró que *“como la Administración, tanto en la fase de instrucción como de resolución del expediente, dio por buena a todos los efectos la representación de la citada letrada, no puede o no debe exigir su acreditación fehaciente, precisamente, en el momento de la interposición del recurso de reposición y menos aún, tenerla por desistida en base a considerar incumplido el requerimiento efectuado en los términos antes expuestos. De esta manera, no cabe aceptar las alegaciones de la representación y defensa de la Administración demandada articuladas sobre la base de que la representación que ostentaba la citada Letrada en el procedimiento sancionador era la de una representación o mandato verbal, del artículo 1710 de CC, cuya eficacia se agotaría con respecto a cada acto para el que fue concedida, no sólo porque la interposición de un recurso potestativo de reposición forma parte del propio expediente administrativo en el que la Administración dio por buena la discutida representación, sino porque si, como decimos, ha reconocido y tenido por representante a una persona en nombre de otra en un determinado procedimiento, no puede negarle o discutirle tal condición en el recurso de reposición de ese mismo procedimiento pues, como ha señalado reiterada jurisprudencia, "el principio hermenéutico "pro actione" proscrib[e] aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican."(STC 238/2002, de 9 de diciembre, F. 4). Y en el caso de autos, la Resolución administrativa impugnada que tiene por desistida a la Letrada impugnante en reposición, por no acreditar fehacientemente su representación, tras no haber puesto ninguna tacha a la misma durante el procedimiento, resulta claramente desproporcionada en los términos jurisprudenciales reseñados”*.

Ese mismo criterio debe ser el aplicado al presente caso, pues, como se ha visto, a la misma persona que intervino inicialmente como representante del Sindicato recurrente, a la que la Administración demandada no cuestionó esa condición, se le exige luego que la acredite al interponer sus recursos administrativos de alzada, siendo así que, además, al ser requerido para ello, aportó certificación emitida por el Secretario de Organización (aportando un poder notarial para acreditar sus facultades), en el que indicaba que la persona requerida podía “actuar como representante de este Sindicato” ante la Administración Educativa, lo que se corresponde, además, con las facultades de representación reconocidas a los órganos de representación en sus Estatutos (aportados por la parte recurrente con su escrito inicial de interposición).

**III.-** Por lo que se refiere a la naturaleza de las solicitudes iniciales formuladas por el Sindicato recurrente en vía administrativa, a las que la Administración demandada no les reconoce el carácter de “verdaderas solicitudes iniciadoras de un procedimiento



administrativo reglado” en la resolución recurrida, por considerar que “revisten las características propias de una reclamación/denuncia, no susceptibles de impugnación de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre” (Fundamento de Derecho Tercero, párrafo final), pero respecto de las que su Letrado nada ha cuestionado en el curso de este proceso, baste decir que, además de denunciar determinadas situaciones que consideraba irregulares, en las citadas solicitudes la parte recurrente formulaba similares pretensiones a las formuladas luego en sus recursos de alzada, de modo que con ellas se daba inicio a los correspondientes procedimientos administrativos “a solicitud de persona interesada”, en los términos previstos en los artículos 68, 70 y siguientes de la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que su desestimación presunta por silencio administrativo en ningún caso podía ser considerada actos de mero trámite, sino auténticos actos de finalización de los procedimientos.

**IV.-** Los razonamientos expuestos en los anteriores fundamentos conducen, en definitiva, a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, si bien con un carácter parcial (art. 71.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), en el sentido de anular y dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada, para que por la Administración demandada, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a aquel en el que fue dictada, dicte otra entrando a resolver las cuestiones planteadas por la parte recurrente en sus recursos de alzada, dado el carácter revisor de esta Jurisdicción y atendiendo a lo resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 8ª), en sentencia dictada el 1 de febrero de 2018 (Rec 834/2016), citada por el Letrado de la Administración demandada en trámite de conclusiones, en la que, en un asunto idéntico al aquí planteado, la Sala desestima las mismas causas de inadmisión de los recursos de alzada interpuestos por el Sindicato recurrente, ordenando “a la Administración que retrotraiga las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la indebida inadmisión de los recursos de alzada anteriormente expresados, resolviéndose, en su caso, lo que sea menester”, si bien, inexplicablemente al parecer de este Juzgador, conoce de dicho asunto en primera instancia, pese a que, como aquí ocurre, los actos originarios impugnados proceden de un órgano periférico de la Administración demandada (en concreto, de la Dirección del Área Territorial Madrid-Norte de la Consejería de Educación), sin que, por otra parte y finalmente, proceda efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas procesales, dado el propio carecer parcial de la estimación de las pretensiones de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 –párrafo segundo- de la citada Ley reguladora (LRJCA), debiendo correr cada parte con las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

## FALLO

1º) Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS, contra resolución de la Viceconsejera de Organización Educativa de la COMUNIDAD DE MADRID de fecha 28 de julio de 2016, por la que se inadmiten los recursos de alzada interpuestos por don Rafael Páez Castro, en nombre y representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid, ante la falta de contestación a diversas reclamaciones por las que se denunciaba un aumento de ratio para el curso escolar 2015/2016 en diferentes centros docentes públicos no universitarios del ámbito de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Este.



2º) Declaro no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, anulándolo y dejándolo sin efecto, ordenando a la Administración demandada que, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución recurrida, dicte otra entrando a resolver los recursos de alzada interpuestos por el Sindicato recurrente.

3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

**Recursos:** Recurso ordinario de apelación, ante este mismo Juzgado y dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (arts. 81, en relación con el art. 85.1 de la LRJCA), acompañando el resguardo de haber consignado como depósito la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en la oficina de BANCO DE SANTANDER, sita en la C/Gran Vía núm. 29, 28013 Madrid, número de cuenta: 2787.0000.00 e indicando el número de procedimiento y año, salvo que quien recurra sea el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por CARLOS GÓMEZ IGLESIAS, MARIA LUZ MERCEDES NODAR MONTES